



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**



**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 062-2024-MPCH-GAF

Chiclayo, 27 de marzo de 2024

VISTO:

La Solicitud S/N, recepcionada con fecha 05 de febrero de 2024, donde el señor Milton César Augusto Luna Vargas, solicitó el reconocimiento de la obligación de pago, por el servicio de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE (diciembre-2023),

El Memorando N° 082-2024-MPCH/CDCYGR de fecha 13 de febrero de 2024, donde el Jefe del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, otorgó la conformidad del Servicio, por el monto de S/ 1,659.57 (Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con 57/100 soles), correspondiente al señor Milton César Augusto Luna Vargas,

El Memorando N° 132-2024-MPCH/CDCYGRD de fecha 22 de febrero de 2024, donde el Jefe del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, presentó su justificación de pago a favor de los inspectores, que realizan la Actividad de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE),

El Informe Técnico N° 25-2024-MPCH/GAF/SGLYCP, recepcionado con fecha 13 de marzo de 2024, donde la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, informó que en aplicación del Art. 8° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se dé continuidad a la solicitud de reconocimiento de deuda,

El Informe N° 747-2024-MPCH/SGP, recepcionado con fecha 18 de marzo de 2024, donde el Sub Gerente de Presupuesto, cumplió con remitir la Certificación Presupuestal N° 444, por un monto de S/ 1,659.57 (Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con 57/100 soles), para el pago de inspecciones técnicas del mes de diciembre de 2023,

El Informe Legal N° 027-2024-MPCH-GAF-RMTP, recepcionado con fecha 25 de marzo de 2024, donde el Asesor Legal de la Gerencia de Administración y Finanzas, concluyó que resulta necesario aprobar el reconocimiento de la obligación por causal de indemnización por enriquecimiento sin causa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194°, señala: “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los Centro Poblados son creadas conforme a Ley. La estructura orgánica del Gobierno Local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como Órgano Ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la Ley”;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su Artículo II del Título Preliminar, establece que: “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; señala que el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente; entre otros principios, en el de legalidad, que prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público N° 31953, para el Año Fiscal 2024, en el Inc. 4.2', del Art. 4°, señala: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la

Reg. 1510494
Corp. 638508





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 062-2024-MPCH-GAF

asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, mediante solicitud S/N, recepcionada con fecha 05 de febrero de 2024, el señor Milton César Augusto Luna Vargas, solicitó el reconocimiento de la obligación de pago, por el servicio de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE (diciembre-2023);

Que, con Memorando N° 082-2024-MPCH/CDCYGR de fecha 13 de febrero de 2024, el Jefe del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, otorgó la conformidad del Servicio, por el monto de S/ 1,659.57 (Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con 57/100 soles), correspondiente al señor Milton César Augusto Luna Vargas; mencionando que los referidos pagos no se efectuaron en el mes de diciembre considerando que las inspecciones técnicas fueron realizadas en el referido mes, procediendo su pago en el mes posterior (enero 2024);

Que, con Memorando N° 132-2024-MPCH/CDCYGRD de fecha 22 de febrero de 2024, el Jefe del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, presentó su justificación de pago a favor de los inspectores, que realizan la Actividad de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), basándose que se requieren profesionales para atender las pretensiones administrativas, debiendo ser atendidas en el plazo establecido en la norma regulatoria, los mismos que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo;

Que, mediante Informe Técnico N° 25-2024-MPCH/GAF/SGLYCP, recepcionado con fecha 13 de marzo de 2024, la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial informó:

- 6.- Por su parte, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a Cargo del Estado, prescribe que para efectos de aplicación del presente Decreto Supremo se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectados presupuestariamente, han sido contraídos en un ejercicio fiscal anterior DENTRO DE LOS MONTOSS DE GASTOS AUTORIZADOS EN LOS Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio...” de lo mencionado, se expresa que el presente caso es un crédito de un ejercicio anterior no pagado.
- 7.- En tal extremo, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-80-PCM, establece que el organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad de cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegado o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.
- 8.- Así mismo, el artículo 8 del Decreto Supremo precitado, señala que la resolución mencionada en el artículo precedente, será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo, por consiguiente, es elevado el presente expediente a su despacho, para dar al Reconocimiento de deuda.
- 9.- En tal aspecto, de la revisión de los actuados se evidencia que el requerimiento de deuda correspondiente al inspector técnico proviene del mes de diciembre del 2023, presentando la documentación acumulada del servicio prestado, el cual fue ingresado en el mes de febrero del año 2024, al cual se le otorgó la conformidad respectiva, asimismo con Memorando N° 132-2024/MPCH-CDCYGRD de fecha 22 de febrero del 2024, el Jefe del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastre emite la justificación para el pago de los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, refiriendo lo siguiente:

- ✓ La Municipalidad Provincial de Chiclayo, requiere de profesionales externos, para atender las prestaciones administrativas relacionadas a las Inspecciones Técnicas de seguridad en edificaciones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 062-2024-MPCH-GAF

- ✓ Las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones deben ser atendidas en el plazo establecidos en la norma regulatoria, los mismos que se encuentran sujetos al Silencio Administrativo Positivo.
- ✓ La demanda de las pretensiones administrativas por ITSE, son elevadas, las mismas que asciende a 4,600 por año, y requieren oportuna atención.
- ✓ La inobservancia de los plazos establecidos, facultará a los administrados a interponer el recurso de Silencio Administrativo Positivo, facultándose u otorgándole el derecho de aperturar locales comerciales que no cumplen con las condiciones de seguridad, poniendo en riesgo la salud y vida de la población.

11.- Asimismo, los profesionales que realizaron el servicio de inspección técnica de seguridad en edificaciones, cuentan con una constancia de designación de inspector, emitida por el Centro de Defensa Civil y Gestión de Desastres de esta Entidad.

12.- De la evaluación realizada a todos lo expedientes materia de solicitud de reconocimiento de deuda, pertenecientes a los profesionales que prestaron su servicio en calidad de Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, se observa que i) No cuentan con un trámite regular de contratación en mérito a la Directiva N° 014-2022-MPCH-GM Contrataciones de Bienes y Servicios y/o Consultorías Cuyos Montos sean iguales o inferiores a las (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ii) No existe un requerimiento para la contratación del servicio tramitado a la Gerencia de Administración y Finanzas y consecuentemente a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; iii) Para efecto de vincular al Inspector Técnico con la Entidad el Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres emite una constancia de designación de inspector, sin fecha, emito por las Jefatura de la oficina precitada, en dicho documento solo se señala el establecimiento que será inspeccionado y su ubicación; sin embargo, los requerimientos de deuda señalados en los antecedentes del presente informe cuentan con el informe conformidad del área usuaria, reflejando el cumplimiento de la prestación encomendada, por lo que se adecua al procedimiento de reconocimiento de deuda establecido en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM.

Por lo argumentos expuestos precedentemente, se deriva a su despacho en aplicación del Art. 8° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, a fin de dar continuidad a la solicitud de reconocimiento de deuda, a efecto de que previo informe legal emita el acto resolutorio que corresponda.

Que, mediante Informe N° 747-2024-MPCH/SGP, recepcionado con fecha 18 de marzo de 2024, el Sub Gerente de Presupuesto, emitió la Certificación Presupuestal N° 444, por el importe de S/ 1,659.57 (Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con 57/100 soles), para el pago del "Servicio de Reconocimiento de Obligación de Pago de Inspectores Técnicos de Edificaciones para la Seguridad y el Control Urbano", solicitado por el Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastre;

Que, con Informe Legal N° 027-2024-MPCH-GAF-RMTP, recepcionado con fecha 25 de marzo de 2024, el Asesor Legal de la Gerencia de Administración y Finanzas, informó:

2.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto es concordante con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades que señala en el artículo II de su Título Preliminar, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma, que la autonomía que la Constitución Política de Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

2.2.- En principio corresponde señalar que una de las características principales de los contratos que celebran las Entidades involucran prestaciones recíprocas. De esta forma, si bien, es obligación de una de las partes prestar o suministrar determinado servicio o bien a favor de la otra, que por lo general es una Entidad Pública (en el caso de la administración pública), es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la otra parte.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 062-2024-MPCH-GAF

2.3.- Dicho ello; es cierto también que, si bien en los Contratos celebrados por las Entidades públicas prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva de la otra parte (quien brinda el servicio o suministra el bien), el interés en participar en un acuerdo estatal, sea el de obtener una retribución económica (pago) u otra contraprestación, a cambio de las prestaciones que ejecute.

2.4.- Acorde con lo señalado en el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y son competentes según el numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; asimismo para el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley; además de lo señalado en el numeral 10 donde se establece el poder ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a Ley.

2.5.- Empezaremos por indicar que toda atribución o desplazamiento patrimonial debe apoyarse en alguna razón de ser que el ordenamiento jurídico considere suficiente. Lo contrario hace surgir, a favor de la persona que se ha visto empobrecida como consecuencia de tal atribución, una acción dirigida a reclamar la restitución del valor del enriquecimiento. Es decir, la atribución o desplazamiento patrimonial debe tener una causa, o sea una justificación, de lo contrario resultara un enriquecimiento sin causa y por ende injusto.

2.6.- No existe, un concepto unitario de lo que se entiende por enriquecimiento sin causa y coexisten diferentes perspectivas de tratamiento, de tal suerte que su configuración y alcance nos sitúa ante un principio general del derecho, mismo que se encuentra ubicado en el código civil como una fuente de obligaciones. Entiéndase que genera una obligación para el deudor cumplir con dicho pago.

2.7.- Analizando le presente caso, tenemos una clara situación de que, la Entidad Municipal ha recibido un servicio, sin haberse realizado el trámite pertinente indicado por la Ley de Contrataciones del Estado.

Ante este supuesto, en que el inspector ha ejecutado prestaciones en beneficio de la entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado y que exige también que la entidad reconozca el pago respectivo, el cual corresponde tramitarse bajo la vía del enriquecimiento sin causa.

2.8.- Conforme a la Opinión N° 024-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE-Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa:

- i).- Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se hay empobrecido.
- ii).- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad.
- iii).- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización).
- iv).- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 062-2024-MPCH-GAF

2.9.- La Opinión N° 007-2017/DTN, establece lo siguiente: De esta manera, para que, en el marco de las Contrataciones del Estado, se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización (...). En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil.

2.10.- Bajo los criterios de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, el reconocimiento de la obligación en la vía administrativa sería exclusiva responsabilidad de la Entidad, dado que es una acción que se puede ejercer en la vía judicial, en tal caso, la Entidad debe evaluar la conveniencia de efectuar el reconocimiento de la obligación en la vía administrativa y pagar a modo de indemnización, previa verificación de cumplimiento de los requisitos descritos por el OSCE.

2.11.- Que, en ese orden, y sin perjuicio de las “supuestas” responsabilidades de los funcionarios que puedan evidenciarse y que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo la presente contratación, la Entidad se inclina a favor de la postura sobre la cual señala que en caso un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato, orden de servicio, conformidad o cualquier documento que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

2.12.- Que, por lo expuesto previamente, el OSCE, en la Opinión N° 007-2017/DTN añade que, en casos como el presente, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

2.15.- En ese sentido; habiendo tenido en cuenta los servicios prestados por parte del proveedor, como la recepción del mismo por parte de la Entidad, y que la obligación de reconocer la suma determinada a favor del proveedor es competencia de la Gerencia de Administración y Finanzas, en concordancia con lo establecido en el artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; por lo tanto, es este órgano al que le corresponde emitir la Resolución por Enriquecimiento Sin Causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil.

En razón a los argumentos, emitido por el órgano encargado de las contrataciones y al contarse con la certificación presupuestal, resulta necesario **aprobar** el reconocimiento de la obligación mediante la figura jurídica de enriquecimiento sin causa a modo de indemnización a favor de don Milton César Augusto Luna Vargas, por el monto de S/ 1,659.57 (Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con 57/100 soles), por concepto de inspección técnica.

La Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio del 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 062-2024-MPCH-GAF

- I. (...) que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que habido-aún sin contrato válido-un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas-y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para que dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancia que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”.

- II.- De conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-201/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requerida o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales, no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.

- III.- En virtud a lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimiento establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Por tanto, corresponde a la Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, contando con los informes y memorandos emitidos por las Unidades Orgánicas o Áreas Usuarias, Informe Técnico emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, el Informe Legal, así como el Informe Presupuestal emitido por la Sub Gerencia de Presupuesto, en los cuales se determinó el cumplimiento del reconocimiento de la obligación, a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 062-2024-MPCH-GAF

través de enriquecimiento sin causa a favor del proveedor que brindó el Servicio de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE, correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2023;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2019-MPCH y modificado con Ordenanza Municipal N° 003-2020-MPCH, en el Art. 64°, prescribe: “La Gerencia de Administración y Finanzas tiene las siguientes facultades, Inc. 16° señala: Proyectar y emitir actos resolutivos sobre asuntos administrativos, en el ámbito de su competencia, acorde a los lineamientos legales pertinentes”;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 376-2023-MPCH/A de fecha 08 de junio de 2023; se designó al Econ. Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17401607, para desempeñar el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con todas las atribuciones y facultades inherentes al cumplimiento de sus funciones, obligaciones y responsabilidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 384-2023-MPCH/A de fecha 12 de junio de 2023, se precisó que la designación del Econ. Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, es a partir del 14 de junio de 2023; y estando las consideraciones expuestas, en uso de sus atribuciones conferidas por el último párrafo del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, y;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la Obligación por Causal de enriquecimiento sin causa a modo de indemnización, a favor de **Milton César Augusto Luna Vargas**, por el importe de S/ 1,659.57 (Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con 57/100 soles), por concepto del Servicio de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE, correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2023, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, normas vigentes de la materia, expediente administrativo, y demás argumentos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, Sub Gerencia de Contabilidad y Costos, Sub Gerencia de Tesorería y Finanzas, el cumplimiento del presente Acto Resolutivo, de acuerdo a sus funciones y/o atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el pago de la deuda se efectuará con sujeción a la disponibilidad financiera de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar, por los hechos que generaron la expedición del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación en el Portal Institucional y/o virtual de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO SEXTO.- DEJAR SIN EFECTO cualquier acto administrativo que oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉTIMO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al proveedor descrito en el primer artículo, así como a los Órganos de Gestión de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con las formalidades de Ley, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

CC
Gerencia Municipal
Gerencia de Secretaría General
Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística
Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Econ. Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo
Gerente de Administración y Finanzas
CELAM N° 0136